que aquella barda era de la propiedad de la esposa del actor y no de ésto, y para subsanar esta dificultad la Sra. Madrigal ratificó lo hecho por su esposo.

Ud. nos consulta los siguientes puntos:

«¿Prospera la acción que se ejercita supuesto que el actor entabló demanda por su propio derecho y no como representante de su esposa?»

«¿La ratificación que ésta hace, puede dar ser á la acción que intenta Madrigal ó no produce ningún efecto atento el estado del juicio?»

La sentencia sólo puede ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y su contestación.

En este negocio el cuasi-contrato del juicio planteó esta sola cuestión: ¿hay ó no culpa en el demandado por el derrumbe de la barda? Si la sentencia se ocupa de resolver cualquiera otra cuestión, será incongruente con el referido cuasi-contrato.

En consecuencia, la acción puede prosperar, aunque el actor haya demandado en su propio nombre.

La ratificación de la Sra. Madrigal es ociosa é inútil. Lo primero, porque la mujer no puede ratificar los actos de quien es su legítimo representante, y lo segundo, porque si pudiera esa ratificación modificar en algo la situación jurídica del litigio, lo que modificaba era uno de los elementos constitutivos de la demanda; á saber: «*quién pide;*» y ésto no es permitido después de la contestación de la demanda. En resumen, no produce efecto alguno, atento el estado del juicio, la ratificación de la mujer.

Subscriptor.—Apam, Hgo.

Sírvase vd. precisar los siguientes hechos indispensables para resolver su consulta.

Primero: ¿Cómo logró hacerse de los documentos que amparaban tales remisiones el que vd designa con la frase «*otra persona?*» ¿Se los apropió sin el consentimiento del dueño? ¿Lo hizo por medio de maquinaciones y artificios que no impliquen falsedad, ó valiéndose de un medio, aprovechándose de una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se depositó y que no procuró grangearse con ese fin? ó por último ¿le fueron entregados en virtud de algún contrato que no le trasmitía la propiedad del objeto de que se trata?

Segundo: ¿Qué relación jurídica existe entre esa «*otra persona*» y la «*tercera*» que recogió la remisión?

Tercero: ¿De qué medios se valió esta última para obtener que se le creyese que firmaba por el destinatario?

Quedamos en espera de sus órdenes.

El Director del Hijo del Ahuizote.

Dimos en nuestro número anterior la nota de que se había negado por el Tribunal Superior á Don Remigio Mateos, Director de «*El Hijo del Ahuizote,*» la libertad bajo caución que solicitó.

No es de estrañarse tal procedimiento tratándose de periodistas independientes. Sobre cien periodistas (periodistas independientes por supuesto, pues bien sabido es que los del Gobierno nunca pisan la cárcel) á noventa y ocho se les niega el beneficio de libertad bajo caución, motivándose siempre el auto denegatorio, en que á juicio de Juez, hay temor de que se fugue el reo

Por otra parte, y en compensación, á muchos pillos de nota se les concede ese beneficio sin que haya temores de que se fuguen.

El Sr. Mateos tiene domicilio fijo en esta ciudad, tiene buenos antecedentes de moralidad y modo honesto de vivir. Estas circunstancias quedaron plenamente comprobadas en autos, y sin embargo, tanto el Juez como la 2ª Sala del Tribunal Superior, han creído que un periodista carece de domicilio fijo, de buenos antecedentes de moralidad y de modo honesto de vivir. También han creído, y creen que el noventa y ocho por ciento de periodistas son capaces de fugarse.